

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0313-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) no habiéndose previsto en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 u otra norma con rango de ley, la facultad de este Tribunal para desplegar su potestad sancionadora en el marco del citado régimen especial no es posible su avocamiento sobre los hechos materia de denuncia (...).

Lima, 24 de enero de 2023.

**VISTO** en sesión de fecha **24 de enero de 2023** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3946/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. e INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL/ICCEM EIRL**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del Procedimiento Especial de Selección N° 5-2020-MPA - Primera Convocatoria, convocado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, el 7 de septiembre de 2020, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento Especial de Selección N° 5-2020-MPA - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de elaboración del plan de trabajo, ejecución de mantenimiento periódico, mantenimiento rutinario del tramo: Pomacanchi - Sayhua - EMP. 1649 (Dv San Juan) del Distrito de Pomacanchi, Provincia de Acomayo - Región Cusco*”, con un valor estimado total de S/ 2,855,473.00 (dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0313-2023-TCE-S5*

Desde el 8 al 17 de setiembre de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que el 21 de setiembre de 2020 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor del CONSORCIO AYERAM integrado por las empresas CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. e INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL/ICCEM EIRL, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 2,284,378.40 (dos millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho con 40/100 soles).

El 5 de octubre de 2020, se publicó en el SEACE el *Informe N° 23-2020-UL-MPA-ETP del 2 de octubre de 2020*, a través de la cual se comunicó la pérdida de la buena pro otorgada al Consorcio por no haber subsanado la documentación para el perfeccionamiento del contrato, por lo tanto, corresponde otorgar la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

El 6 de octubre de 2020 se adjudicó la buena pro a la empresa TUNQUIMAYO MINING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-TUNQUIMAYO MINING E.I.R.L.

2. Mediante Formulario de aplicación de sanción – entidad/tercero y el Informe N° 33-2020.UL-MPA-ETP<sup>1</sup>, ambos presentados el 30 de diciembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección, manifestando lo siguiente:
  - Los encargados de la verificación y revisión de la subsanación de observaciones a la documentación presentada por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato levantan el *Acta de verificación de subsanación de observaciones de la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato* del 2 de octubre de 2020 dejando constancia que dicho consorcio no subsanó las observaciones y vulneró el principio de integridad de la Ley.
  - Ello ocasionó que pierda la buena pro, correspondiendo adjudicar la misma al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 11 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0313-2023-TCE-S5*

3. Con decreto del 27 de enero de 2021<sup>2</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 16 de agosto de 2022 se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L., integrante del Consorcio, al ignorarse su domicilio cierto.
5. Con decreto de 21 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que las empresas integrantes del Consorcio no formularon sus descargos, pese haber sido notificadas<sup>3</sup>; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 24 del mismo mes y año con la entrega del expediente al Vocal ponente.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

---

<sup>2</sup> Obrante a folios 319 al 326 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Las empresas CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. e INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL/ICCEM EIRL, integrantes del Consorcio, no han cumplido con presentar sus respectivos descargos, que fueron solicitados a través del decreto que dispuso el inicio del procedimiento sancionador; debidamente notificado, a la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL/ICCEM EIRL, a través de la Cédulas de Notificación N° 7715/2021.TCE el 10 de febrero de 2021, y la empresa CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. fue debidamente notificado vía publicación de Edicto en el Boletín Oficial del Diario "El Peruano" el 22 de setiembre del 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0313-2023-TCE-S5*

**Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones efectuadas bajo el Decreto de Urgencia N° 070-2020.**

2. Al respecto, a efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, de manera previa, es pertinente verificar el marco legal aplicable para determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio.
3. En ese sentido, el artículo 23 del Decreto de Urgencia N° 070-2020 (Decreto de Urgencia), dispone que las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal previstas en esta norma, se efectúen siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 16 “Procedimiento Especial de Selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario” y se rigen por los principios previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

Por otra parte, el Anexo 16 del Decreto de Urgencia, acápite “Actos preparatorios”, establece que este procedimiento especial, de carácter excepcional, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, previsto en el “Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial”, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008- MTC y normas modificatorias.

Asimismo, en el acápite “Disposiciones adicionales” del referido Anexo 16, se precisó que, en todo lo no previsto por el presente procedimiento resultan de aplicación las disposiciones del TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Al respecto, se debe precisar que el Decreto de Urgencia, ha creado un régimen especial de contratación [temporal] en el marco del COVID- 19, con disposiciones específicas para su trámite, distintos a los regulados en el TUO de la Ley y su Reglamento, siendo dichas normas de aplicación supletoria en cuanto a aspectos procedimentales del “Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario”.
5. Ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se observa que la Entidad ha puesto en conocimiento de este Tribunal que los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0313-2023-TCE-S5*

integrantes del Consorcio habrían incurrido en responsabilidad administrativa por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato [en el marco del procedimiento de selección], efectuado en el marco del Decreto de Urgencia, solicitando que se emita un pronunciamiento sobre los hechos materia de denuncia.

6. Al respecto, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección deviene de un régimen especial de contratación, es importante tener en consideración que las autoridades administrativas, en este caso, el Tribunal, deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas conforme al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

En esa medida, la competencia de la Autoridad Administrativa tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan, tal como lo prevé el artículo 72 del TUO de la LPAG.

7. Además, el principio del ejercicio legítimo del poder previsto en el artículo 1.17 del Artículo IV del TUO de la LPAG] establece que la Autoridad Administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Siendo así, la competencia es la aptitud por la cual la Administración Pública solo podría ejercer aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la Ley, no pudiendo arrogarse el ejercicio de funciones para aquellos supuestos sobre los cuales la Ley expresamente no le ha conferido la facultad de hacerlo.

Además, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública tiene el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de artículo 86 del TUO de la LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0313-2023-TCE-S5*

8. Conforme a lo expuesto, cabe señalar que, si bien el acápite “Disposiciones adicionales” del Anexo 16 del Decreto de Urgencia, establecía que, en todo lo no previsto por el presente procedimiento, resultaban aplicables las disposiciones del TUO de la Ley y su Reglamento, se advierte que dicha supletoriedad solo es aplicable respecto a los aspectos procedimentales de la contratación referida al “Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario”, mas no está, ni puede estar relacionada con la competencia de este Tribunal, pues en este último caso y según lo desarrollado en los párrafos precedentes, la competencia solo puede ser conferida expresamente por ley y no cabe colegirse, interpretarse o asignarse en virtud de una interpretación supletoria.

En ese sentido, para que el Tribunal pueda determinar responsabilidad administrativa e imponer sanciones, en el marco de la contratación efectuada al amparo del Decreto de Urgencia, dicha facultad debe estar establecida expresamente en una norma con rango de ley.

9. Por tanto, no habiéndose previsto en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 u otra norma con rango de ley, la facultad de este Tribunal para desplegar su potestad sancionadora en el marco del citado régimen especial no es posible su avocamiento sobre los hechos materia de denuncia; por tanto, en aplicación del principio de legalidad corresponde se declare que este Tribunal carece de competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0313-2023-TCE-S5*

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL/ICCEM EIRL (con R.U.C. N° 20527946094)**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 5-2020-MPA - Primera Convocatoria, convocado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600964802)**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 5-2020-MPA - Primera Convocatoria, convocado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**

VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**

PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE